

EXP. N.º 05695-2009-PA/TC LIMA HÉCTOR JUSTO PAREDES CHUQUITAYPE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Łima, 11 de agosto de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Héctor Justo Paredes Chuquitaype contra la resolución de fecha 15 de julio del 2009, a fojas 49 del cuaderno de apelación, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, que confirmando la apelada declaró infundada la demanda e autos; y,

ATENDIENDO A

- 1. Que con fecha 24 de enero del 2008 el recurrente interpone demanda de amparo contra la jueza a cargo del Juzgado Mixto de Villa María del Triunfo, señora Deyanira Riva López, solicitando se declare la nulidad de la resolución de vista (sentencia) de fecha 19 de octubre del 2007, por ser vulneratoria de su derecho al debido proceso. Sostiene que don Francisco Bernabé Gutiérrez interpuso en contra suya demanda ejecutiva de obligación de dar suma de dinero (Exp. Nº 58-2005), la cual en segunda instancia fue estimada por el Juzgado demandado. Aduce que al estimarse en su contra la demanda, el órgano judicial incurrió en errores in iudica do pues aplicó erróneamente el artículo 1.2º de la Ley de Títulos Valores referida a la acción causal, cuando la norma correcta aplicable era el artículo 1233º del Codigo Civil referido al título valor perjudicado y, como tal, era un imperativo que la demanda judicial sea rechazada al haber quedado extinguida la obligación primitiva.
- 2. Que el Procurador Público a cargo de los asantos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda argumentando que el proceso subyacente se tramitó con arreglo a ley. Por su parte, la demandada señora Deyanira V. Riva De López contesta la demanda argumentando que la decisión judicial se ajustó a los presupuestos previstos por la ley, y por tanto no ha inspérido en infracción constitucional.



EXP. N.º 05695-2009-PA/TC LIMA HÉCTOR JUSTO PAREDES CHUQUITAYPE

- 3. Que con resolución de fecha 4 de noviembre del 2008 la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declara infundada la demanda por considerar que no se aprecia transgresión alguna a los derechos constitucionales que alega el recurrente. A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, con resolución de fecha 15 de julio del 2009, confirma la apelada, por considerar que no se aprecia la afectación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
- Que el análisis de la demanda así como de sus recaudos se desprende que la pretensión del recurrente no está referida al ámbito constitucionalmente protegido de los derechos que invoca, pues como es de advertirse la interpretación, aplicación e inaplicación del artículo 1.2º de la Ley de Títulos Valores referida a la acción causal, así como la interpretación, aplicación e inaplicación del artículo 1233º del Código Civil referido al título valor perjudicado son atribuciones que corresponden a la jurisdicción ordinaria, las cuales deben orientarse/por las reglas específicas establecidas para tal propósito así como por los valores y principios que informan la función jurisdiccional, ya que dicha facultad constituye la materialización de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Norma Fundamental reconoce a este Poder del Estado, no siendo competencia ratione materiae de los procesos constitucionales evaluar las decisiones/judiciales, a menos que se advierta un proceder irrazonable, lo que no sucede en el presente caso; y ello porque, conforme se aprecia de fojas 41 a 42, primer cuaderno, el Juzgado demandado sustentó la estimatoria de la demanda ejecutiva de obligación de dar suma de dinero en el acto jurídico contenido en el mismo título valor materia de ejecución, lo cual reviste a la resolución cuestionada de la virtud de ajustada a derecho.
- 5. Que es oportuno subrayar que el proceso de amparo en general y el amparo contra resoluciones judiciales en particular no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, mediante los cuales se pretenda extender el debate de las cuestiones sustantivas y procesales ocurridas en un proceso anterior, sea este de la naturaleza que fuere. El amparo contra resoluciones judiciales requiere pues, como presupuestos procesales indispensables, la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (artículo 5º inciso 1 del Código Procesal Constitucional); en razón de ello, la demanda debaser desestimada.



EXP. N.º 05695-2009-PA/TC **HÉCTOR JUSTO PAREDES** CHUQUITAYPE

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

REVOCAR la recurrida (resolución de fecha 15 de julio del 2009) y como

consecuencia de ello, declarar IMPROCEDENTE la demanda de amparo de autos. Publiquese y notifiquese. VERGARA GOTELLI MESÍA RAMÍREZ BEAUMONT CALLINGOS **CALLE HAYEN** ETO CRUZ ÁLVAREZ MIRANDA URVIOLA HÁNI MORA CARDENAS